



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: No. 2020-00126
Accionante: HEVERLIN FALLA MONTOYA
**Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL
P.A.R.I.S.S., FIDUAGRARIA, MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO**
Asunto: SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por la señora **HEVERLIN FALLA MONTOYA**, en su calidad de **Representante Legal de la Sociedad ALEX DEKO S.A.S.**, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL P.A.R.I.S.S., FIDUAGRARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

I. ANTECEDENTES

La señora **HEVERLIN FALLA MONTOYA**, promovió acción de tutela en contra de las entidades accionadas, comoquiera que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, propiedad privada, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, argumentando que dichas entidades no han pagado unas sumas de dinero a su favor ordenadas mediante sentencia proferida por el juzgado 15 Laboral del Circuito, el 3 de junio de 2016, y mediante Sentencia proferida el 1° de septiembre de 2016 por el Tribunal superior de Bogotá que modificó el literal 7 del numeral 2°. de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por el

Juzgado 15 Laboral del Circuito, en el sentido de condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria equivalente a la suma de \$43.123 diarios a partir del día 91 siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el 31 de marzo de 2015.

II. ACTUACION PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha **17 de junio de 2020**, ordenando la notificación del representante legal de las entidades accionadas.

La demanda fue notificada el **17 de junio de 2020**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas para que ejercitaran su derecho de defensa en la presente acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S., administrado por la Sociedad Fiduagraría de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., a través de su apoderado, allegó contestación a la acción de la referencia manifestando que una vez la Unidad de Tutelas de la entidad que representa fue notificada del auto admisorio de la presente acción constitucional, realizó una búsqueda en las bases de datos y aplicativos con los que cuenta la Entidad evidenciando que el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá**, mediante oficio No 1396 del 09 de julio de 2019, avocó el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **HEVERLIN FALLA MONTOYA**, bajo el radicado **N° 2019-00356**, en la cual, la accionante solicitó le fueran amparados los derechos fundamental a la vida digna, debido proceso, y mínimo vital; y en consecuencia solicitó ordenar el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Conforme a lo anterior, el P.A.R.I.S.S. en Liquidación, mediante el oficio de salida No 201907633 del 15 de julio de 2019, solicitó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá** se declarara improcedente la acción constitucional por inexistencia de los requisitos mínimos de procedibilidad; y/o se negara por la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de tutela de fecha **18 de julio de 2019**, resolvió: “*DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA propuesta por HEVERLIN FALLA MONTOYA en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR ISS y Fiduagraría S.A.*”

Que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, mediante sentencia de tutela de segunda instancia del **5 de septiembre de 2019**, resolvió: “(...) *PRIMERO.- Confirmar el fallo del 18 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá (...)*” y que estando así las cosas, se evidencia que existe una identidad de pretensiones entre la presente acción de tutela y la interpuesta por la accionante y resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al pronunciarse de fondo sobre los derechos invocados por la accionante y sobre su pretensión y que ahora nuevamente en la presente acción de tutela la accionante insiste le sea pagada la sentencia judicial.

Igualmente dijo que para que la acción de tutela sea procedente para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, es necesario que concurren los siguientes supuestos: (i) *que la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niegue a hacerlo*, (ii) *que la falta de cumplimiento vulnere directamente el derecho fundamental del actor* y (iii) *que se esté ante una obligación de hacer, o de dar, siempre que el mecanismo ordinario carezca de idoneidad y no resulte efectivo para la protección del derecho fundamental*; considerando que en el presente asunto, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de la acción de tutela, en tanto que, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado no se ha negado a dar cabal cumplimiento a las sentencias, ni tiene interés en incumplir o desatender órdenes judiciales, pues el mismo está obligado a dar cumplimiento al proceso establecido por el legislador para el pago de las obligaciones remanentes y contingentes del extinto Instituto de Seguros Sociales, de la forma descrita en detalle; con lo cual, a su juicio, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante; por parte de esa entidad.

Por su parte, la Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo allegó contestación a la acción de la referencia, diciendo que las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los

reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas aduce que, el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no asignaron facultades relacionadas con revocar las actas de las asambleas extraordinarias, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora y por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo tanto, a su juicio, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante.

Igualmente, reiteró que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante.

Solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante

PROBLEMA JURÍDICO

¿Las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no dar cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y a la sentencia del 1° de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá?

Para responder el problema jurídico planteado, preciso es determinar la procedencia y naturaleza jurídica de la prestación reclamada por el mecanismo preferente y sumario.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

El Despacho negará por improcedente la tutela solicitada, por las siguientes razones:

La accionante promovió otra acción de tutela por similares hechos, de la cual ha conocido el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de fecha **08 de julio de 2019**; auto que fue aportado al expediente de la referencia por parte del apoderado de la FIDUAGRARIA S.A.

En dicha tutela, el juez constitucional procedió a resolver la acción interpuesta por HEVERLIN FALLA MONTOYA, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a al debido proceso, mínimo vital, vida digna y demás conexos.

En ese sentido, es deber de este despacho de revisar si la primera acción de tutela era diferente a la de la referencia o, por el contrario, si con su presentación se incurría en duplicidad de acciones, temeridad o cosa juzgada constitucional, razón por la cual, se iniciará el análisis del caso concreto verificando si se ha configurado alguno de los fenómenos mencionados.

Sobre el particular, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“ARTÍCULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

En relación con los fenómenos objeto de análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-298 del 24 de julio de 2018, consideró:

“La temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya se sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La Jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. En Sentencia T - 069 de 2015, la S. Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones⁷ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁸ en la presentación de la nueva demanda⁹ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”¹⁰; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa¹¹; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado¹² (negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al elemento volitivo negativo, es decir, cuando de manera dolosa y de mala fe el demandante presenta duplicidad de acciones de tutela frente a hechos idénticos, esta Corte ha resaltado que es el juez constitucional quien debe examinar cuidadosamente tal factor, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, así como la presunción de buena fe de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas¹³. Para ello el fallador debe determinar en cada caso concreto:

*“si la conducta **(i)** resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁴; **(ii)** denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁵; **(iii)** deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹⁶; o finalmente **(iv)** se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”¹⁷.*

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.¹⁸

A contrario sensu, la jurisprudencia constitucional ha reconocido ciertas circunstancias que, siendo evaluadas debidamente por el juez, pueden llegar a justificar la presentación de múltiples tutelas. A continuación, las mencionamos:

*“Cuando a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en **(i)** la ignorancia del accionante; **(ii)** en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; **(iii)** por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, (...) **(iv)** El surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que*

aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela (...) (v) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional. ¹⁹ [En estos casos además de descartarse la temeridad de la acción de tutela, el juez constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo].

(...)

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,²⁰ de causa patendi²¹ y de partes.²² “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”²³

(...)

Así, en caso de comprobarse su configuración deberá optarse, por regla general, por la declaratoria de improcedencia de la acción con ocasión a la consolidación de cosa juzgada sobre el asunto²⁴.

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al respecto, esta Corte ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.²⁵

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o fallen un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se verifica que la Alta Corporación Constitucional ha precisado que así como la institución de la temeridad busca evitar la presentación sucesiva y múltiple de acciones de tutela entre las mismas partes, fundamentadas en unos mismos hechos y en búsqueda de la protección o amparo del mismo derecho fundamental, también es posible que el actor incurra en duplicidad de acciones pero no en un comportamiento temerario al no evidenciarse un actuar doloso o de mala fe de su parte y, finalmente, también existe la figura de la cosa juzgada constitucional en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela de la cual se predica la identidad de partes, objeto y pretensiones ya se encuentre ejecutoriada. Así, puede configurarse (i) duplicidad de acciones (ii) temeridad, (iii) cosa juzgada y duplicidad de acciones y (iv) cosa juzgada y temeridad.

En esas condiciones, para verificar la duplicidad de acciones deben presentarse de manera **concurrente** los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de pretensiones y (iii) identidad de hechos; adicional a los cuales, para acreditar el comportamiento temerario se requiere constatar la existencia de elemento volitivo

negativo atribuible al accionante, y para concluir la configuración de cosa juzgada constitucional tiene que constatarse que la primera acción fue seleccionada o excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, este Despacho observa que se acredita el requisito de Identidad de Partes, entre la presente acción de tutela y la radicada en el **Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No. 110013103002-2019-00356-00**, en tanto ambas acciones fueron promovidas por la señora **Heverlin Falla Montoya**, contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros sociales P.A.R.I.S.S. – Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.**

En cuanto a la Identidad de Pretensiones, en la acción de tutela de conocimiento del **Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá** se formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) 1° Amparar mis derechos fundamentales a una vida digna, debido proceso, mínimo vital y los demás que me han sido conculcados por las accionadas.
2° Como consecuencia de lo anterior, se digno el señor juez, ordenarles a las entidades accionadas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo respectivo, procedan a realizar el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario adelantado en el Juzgado 15 laboral del Circuito, puesto que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada hace más de dos años sin que hasta la fecha se haya realizado el pago correspondiente (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que las pretensiones formuladas en el proceso No. **110013103002-2019-00356-00**, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá**, coinciden, en idénticos términos, con la totalidad de las pretensiones planteadas en esta acción.

Es evidente entonces que la accionante en el presente caso ha promovido una nueva acción de tutela por los mismos hechos, posibilidad que el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, prohíbe; es más ordena que se rechace la solicitud o se decida desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el amparo de tutela solicitado por la señora **HEVERLIN FALLA MONTOYA**, por haber sido interpuesta con temeridad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante y a las entidades accionadas, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, una vez superada la emergencia generada por la pandemia causada por el Coronavirus COVID 19, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez